

Sobre licencias

El Real decreto de 7 de Mayo de 1924 variando el régimen de licencias en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad y extendiendo y agravando la disposición del artículo 19 del 12 de Junio de 1922 es algo tan amargo y doloroso para aquél, que no dudamos en reputarlo como la causa principal del gran número de excedencias que se han pedido últimamente. Complemento de tal disposición son las Reales órdenes de 12 de Diciembre y de 4 de Marzo siguientes, que se insertan en el número 3 de esta Revista.

Como estas tres disposiciones constituyen el derecho vigente sobre licencias con respecto a nosotros, he de permitirme hacer algunas consideraciones acerca de ellas, y quiera Dios que estas observaciones sirvan para algo.

Extraña, en primer lugar, que las dos últimas Reales órdenes sólo se ocupen de la licencia en caso de enfermedad del funcionario; el Estado considera a éste como una máquina que le sirve y no como un hombre, y por eso prevé y reglamenta los casos en que la máquina se descomponga, pero apenas si presta atención a la realidad de que el hombre tiene padres, hijos, mujer, intereses..., y por eso las licencias por causa distinta de enfermedad no tienen más regulación que el párrafo segundo del artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, según el cual serán siempre sin sueldo si exceden de quince días. Es decir, que el que por más de quince días tenga que ocuparse fuera de su residencia oficial de sus asuntos o intereses, de sus deudos enfermos o de cualquiera otra cosa perentoria y personal, o habrá de valerse de la socorrida ficción de enfermedad o pasar

por que transcurridos los primeros quince días de ausencia, un señor que nada tiene que ver con él, que no es de su Cuerpo, que no está especialmente capacitado para su cargo, se adueñe de su oficina, sobre sus honorarios, mande a sus dependientes...

Cuando teníamos la consideración de un Cuerpo técnico que ni para licencias ni para nada había de regirse más que por su Ley y Reglamento, ni equipararse a otros no técnicos que hasta hace poco se reclutaron entre las relaciones de los ministros, entonces podíamos pedir licencia para asuntos propios y no había dificultad alguna en concederla, pues se estimaba, y con mucha razón, que la mayor fuerza moral para obligar a residir es facilitar al funcionario la salida legal cuando lo necesite, dentro, claro es, de las facultades reglamentarias, y era bien sabido que por ser nuestra carrera la única en que se puede llegar a las primeras categorías sin salir de pueblos, la necesidad que esta circunstancia crea a los funcionarios de estar muchas veces separados de sus familias por razones de educación de los hijos, justificaba esa facilidad para dar licencias, y esa misma era sin duda la causa de que el artículo 438 del Reglamento no obligue la residencia más que en los días no festivos. Hoy estas cosas no se miran así, y es de lamentar ciertamente.

De igual gravedad y tan molesta es la supresión de los ocho días por los cuales podíamos antes ausentarnos con permiso de los Jueces, y que éstos, como los demás individuos de la carrera judicial, conservan. Hay casos frecuentísimos en la vida—enfermedad o muerte de un deudo próximo, un revés de fortuna—en que es preciso salir de la residencia oficial sin que haya posibilidad de esperar licencia, ni consideración de ningún género que pueda a uno detenerle, porque ciertos sentimientos están por encima de todas ellas; pues bien: sería humano que, así como la Real orden de 12 de Diciembre prevé el caso de darse de baja ocho días por enfermo, pudieran los Registradores darse también de baja por dicho plazo en virtud de cualquier otra causa grave y urgente, sin más que dar cuenta del día en que cesaran y del en que volvieran a encargarse al Juez por comunicación y a la Dirección por telégrafo. Durante esos días se haría cargo de la oficina el sustituto.

Como medio de evitar abusos podían limitarse estas bajas

de ocho días a dos veces al año, y estos plazos se restarían de la licencia por un mes, que sin dificultad ni prueba alguna debiera concederse para asuntos propios todos los años a los que la solicitaran.

Ya el artículo 3.^º del famoso Real decreto de 7 de Mayo parece prever el caso de no poder desempeñar el cargo por causa grave y urgente; pero ni da a la idea el debido desenvolvimiento, ni es solución la de que esos días se encargue el Juez del Registro. No es lógico que al que padece una desgracia se le haga víctima de otra cual es la de privarle de sus honorarios, ni el Juez en ese caso, ni en ningún otro, está en su papel dentro del Registro.

Los tres meses de licencia por enfermo que según el número segundo de dicha Real orden hay derecho a disfrutar debieran ser siempre con honorarios. El Estado puede, en caso de funcionarios a sueldo, negarse a abonar un servicio que no se le presta; pero a nosotros no nos abona nada y el particular que acude al Registro está igualmente servido, puesto que los documentos los firma el sustituto, conforme a las instrucciones y práctica establecidas por su jefe y bajo la responsabilidad del mismo; y esa responsabilidad y la fianza que la garantiza hacen que al Registrador, aun ausente de su oficina por enfermedad o licencia, no pueda nunca considerársele como fuera de ella.

Nadie duda que el desquiciamiento general de la Administración pública obligó a apretar todos los resortes y a adoptar medidas de excepción que comprenden a pecadores y a justos; pero el Cuerpo de Registradores de la Propiedad sabe también que la energía no está reñida con la consideración y el afecto, y que los golpes duelen más cuando vienen del hermano o del amigo.

JULIÁN ABEJÓN.
Registrador de la Propiedad.